



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153001 2021 00034 00 C. 3

Villavicencio, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Analizados los motivos de inconformidad planteados por el apoderado de la demandada Laura Nathalia Rico Parrado, en el escrito de reposición en subsidio de apelación que antecede (archivo digital 01, c.3 nulidad), desde ya se advierte la improcedencia del reclamo elevado por el censor, tendiente a que se reponga el auto de 28 de abril hogaño, que ordenó correr traslado del escrito de nulidad presentado por el recurrente, bajo el argumento de que dicho traslado ya se había efectuado por esa parte *“a la dirección electrónica del apoderado del demandante: ireguisas@gmail.com dirección electrónica referenciada por el apoderado a pie de página en su escrito de demanda”*, en armonía con el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, vigente para el momento en que se promovió la nulidad, lo anterior por los motivos que pasan a exponerse.

En principio debe aclararse que el parágrafo del artículo 9° *ejusdem*, dispone que *“(…) [c]uando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”* (se subraya), lo que evidencia que el Decreto transitorio 806 de 2020 -hoy adoptado como legislación permanente a través de Ley 2213 de 2022- contempla la posibilidad de enviar a la contraparte por un canal digital, copia del memorial que se presente al proceso y del cual se requiera correr traslado por la secretaría, es decir, dicho traslado digital se refiere al contemplado en el inciso segundo del artículo 110 del C.G.P., el cual dispone *“[s]alvo norma*



*en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. (...) (subraya el despacho), sin que pueda aplicarse para los traslados que la ley ha indicado que deben ordenarse por auto, como lo es el traslado del escrito de la petición de nulidad que aquí es cuestionado, el cual por disposición del inciso cuarto del canon 134 del C.G.P., no es un traslado secretarial, pues el citado precepto expresamente señala que “[e]l juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias”, en armonía con el inciso tercero del canon 29 *ejusdem*, el cual indica que “[e]n los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes” (se resalta).*

Por consiguiente, no era viable que el traslado de la solicitud de nulidad alegada por la demandada Nathalia Rico Parrado, se hiciera únicamente enviando dicha petición de invalidez al canal digital de su contraparte, como lo alegó el recurrente, pues, como se dijo, era necesario emitir la providencia recurrida, a través de la cual se ordenó ese traslado, sin que ello haya sido equivocado.

Por lo motivos expuestos, el despacho mantendrá el auto de 28 de abril de los corrientes, sin que haya lugar a conceder la alzada subsidiariamente interpuesta, por no ser el proveído fustigado susceptible de apelación, al no encontrarse enlistado en el artículo 321 del C.G.P., ni en normal especial alguna.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

En armonía con los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio,

### RESUELVE

**Primero.** No reponer la decisión adoptada mediante auto de 11 de marzo de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la presente decisión.

**Segundo.** Negar por improcedente la alzada que en subsidio fue formulada, al no encontrarse el proveído recurrido enlistado en el artículo 321 del C.G.P., ni en normal especial alguna.

**Tercero.** Por **secretaría**, fenecido el término de traslado del escrito de nulidad ordenado por auto que antecede, regresen las diligencias al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese (3)

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Hoy 12 de septiembre de 2022 se notifica a las  
partes el AUTO anterior por anotación en  
ESTADO \_\_\_\_\_

PAOLA CAGUA REINA  
SECRETARIA